

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CIVIL**  
**M.P. José David Corredor Espitia**

**Ref.:** Acción de tutela promovida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra del **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** y el **ÁRBITRO ÚNICO DR. GUSTAVO ZAFRA ROLDÁN**

**Rad.:** 76001-22-03-000-2024-00069-00

**Asunto:** Oposición a la impugnación del fallo de tutela del 18 de marzo de 2024 presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de PROMED QUIRURGICOS EU, tal y como consta en el expediente, me dirijo a su Despacho respetuosamente para OPONERME a la impugnación presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (en adelante, "Suramericana") contra el fallo de tutela proferido en el asunto de la referencia el 18 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

### **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

De manera preliminar, y como contexto al estudio que deberá emprender el juez de segunda instancia, es fundamental advertir que el contenido del escrito de impugnación presentado por Suramericana ratifica la improcedencia de la acción de tutela bajo estudio. Por una parte, la propia accionante reconoce que con el mecanismo constitucional pretende una revisión de fondo de la decisión del juez natural, es decir, procura reabrir la discusión sustancial zanjada por el árbitro. Por otra parte, advierte que su discusión radica en aspectos de interpretación de las normas por parte del Tribunal Arbitral y en la valoración de las pruebas, es decir, que se trata de una discusión legal y probatoria que no trasciende al ámbito constitucional. Finalmente, la parte impugnante destapa la realidad de su inconformidad asociada a cuestiones netamente económicas y de supuestos detrimentos patrimoniales derivados del cumplimiento del laudo, lo cual ha sido descartado por la jurisprudencia como un asunto de relevancia constitucional.

Con relación el primer punto, en reiteradas ocasiones el accionante insiste que su discusión es sustancial y de fondo, para distinguir el objeto de la presente tutela de aquel que tiene el recurso de anulación intentado por la sociedad Logistics Solutions ACI S.A.S, lo que pone en evidencia el esfuerzo incansable de la accionante por convertir la acción constitucional en una segunda instancia del Tribunal Arbitral. A título ilustrativo, resulta relevante el siguiente aparte de la impugnación:

*"No cabe duda alguna que las características del mencionado recurso extraordinario impiden que el mismo pueda considerarse como un mecanismo*

ordinario dentro del proceso arbitral para defender los derechos de las partes cuando estos se consideran trasgredidos con ocasión del pronunciamiento de fondo del litigio, es más, los requisitos de su procedencia son taxativos y bajo ninguna circunstancia el mismo permite al juez que conozca del recurso pronunciarse sobre aspectos que el legislador no previó, como por ejemplo, **aspectos de carácter sustancial, como lo es la discusión frente a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, presupuesto jurídico establecido en una norma de carácter sustancial como lo es el Código de Comercio y la errada interpretación que se efectuó respecto a las normas que rigen la reclamación en materia de seguros y la interrupción de la prescripción de que trata el último inciso del artículo 64 del CGP**, errores se reitera constituyen el defecto sustancial aquí alegado” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El errado propósito de convertir la tutela en una nueva instancia del trámite arbitral se confirma con el reconocimiento de la parte accionante frente a que su inconformidad está orientada a la interpretación de las normas que realizó el tribunal arbitral y la valoración de las pruebas, de tal manera que pretende reabrir la discusión de fondo. Veamos:

“De otra parte, se precisa que la vulneración a los derechos fundamentales de mi representada parte de la **interpretación errónea de las normas jurídicas y las pruebas allegadas al plenario relativas a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, fenómeno prescriptivo que fue puesto de presente por mi representada en el proceso arbitral, cumpliendo de esta forma el segundo requisito general de procedencia de la acción de tutela.

(...)

Se recuerda que la trasgresión atacada mediante la acción constitucional se debe al defecto fáctico del laudo arbitral que dio paso al defecto sustantivo. Es este actuar equivocado el que se pretende enmendar mediante la acción de tutela, **concretamente reflejado en el erróneo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y del alcance otorgado a las normas relativas a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro**, al requerimiento para su interrupción, y a la reclamación del asegurado. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por último, pero tal vez lo más importante, la parte impugnante reconoce que la discusión en el fondo y en la práctica se reduce a una cuestión económica y patrimonial, de tal suerte que insiste en que la presente tutela es justificada porque la aseguradora está obligada a cumplir con la parte de la condena a su cargo. Tal circunstancia reafirma que lo discutido en la presente acción de tutela por Suramericana no tiene ninguna relevancia constitucional. Muestra de lo anterior, son los siguientes apartes de la impugnación:

“Como si no fuera suficiente, **el pago que mi prohijada se vio obligada a realizar con fundamento en la condena contraria a derecho, implica una disminución injustificada de su patrimonio afectando su iniciativa económica, ahora bien, el dinero cancelado por orden del laudo arbitral difícilmente podría ser retornado**

**a la compañía aseguradora cuando el fallo del tribunal de arbitramento quede sin efecto alguno**, ya que mi prohijada se vería en la necesidad de adelantar acciones de carácter judicial que implican una gran inversión de tiempo y espera para poder obtener **la suma de dinero que nunca debió salir de su patrimonio**, teniendo que soportar injustamente durante el transcurso del tiempo las consecuencias de haber reducido de forma considerable el capital que le permite operar y desarrollar su objeto social.

(...)

Ahora bien, como se anticipó al inicio del presente reparo, por cumplirse el término otorgado en el laudo arbitral para pagar la condena injustamente impuesta a mi representada, **la compañía aseguradora debió hacer entrega de una suma significativa de dinero que sin duda afecte el capital utilizado para poder desarrollar su empresa afectando de esta forma la iniciativa económica de la accionante.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ante la evidencia del carácter privado y económico de la discusión planteada en sede de tutela por Suramericana, y frente al hecho de que la propia impugnante admitió que pretende la revisión sustancial de la decisión del juez natural, es indiscutible que no se atiende el requisito de relevancia constitucional exigido para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial. En este tipo de supuestos de hecho, la Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de las acciones de tutela, bajo las siguientes consideraciones, que son análogamente aplicables a este caso:

“1.3. La controversia planteada por CEC no es constitucionalmente relevante debido a que: (i) **versa sobre un asunto meramente legal, de connotación patrimonial y privada**, (ii) **busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de las autoridades judiciales**, y (iii) el proceso de tutela tiene origen en una actuación omisiva o negligente por parte de la sociedad accionante.

1.4. En primer lugar, el debate propuesto por CEC se limita a determinar si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán incurrió en un error al aplicar los artículos 291.3, 292 y 379.2 del CGP, relacionados con la notificación de la demanda y las consecuencias de no oponerse a rendir cuentas durante el término de traslado de la misma. Para la sociedad accionante, el Juzgado violó sus derechos fundamentales al encontrar que no fue válida la notificación personal hecha por su apoderado el 22 de mayo de 2018 y, luego, al condenarla a rendir cuentas a CEDELCA. Sin embargo, la discusión sobre los términos de traslado de la demanda y las consecuencias de su incumplimiento es, en este caso, una cuestión meramente legal, de carácter privado y con efectos estrictamente económicos.

(...)

1.10. En conclusión, la solicitud de amparo formulada por CEC no tiene una clara y marcada importancia constitucional que haga procedente la intervención del juez de tutela en un asunto de la jurisdicción ordinaria civil. **Por el contrario, la sociedad accionante utilizó la acción de tutela para reabrir un debate meramente legal, que había sido debatido y decidido en dos oportunidades por los jueces competentes.** Aunado a ello, se demostró que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocada la sociedad accionante tuvo origen en su propia actuación omisiva.

(...)

2.4. Para la Sala Plena, en síntesis, **la sociedad accionante pretendió reabrir mediante acción de tutela un debate meramente legal, de carácter privado y con efectos estrictamente económicos, que ya había sido definido ante las instancias judiciales correspondientes.**<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, al margen de la discusión sobre el incumplimiento del requisito de subsidiaridad, es del caso que el fallo de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela sea confirmado.

En línea con lo anterior, se destaca que la presente acción de tutela es un intento desesperado por desconocer los efectos del laudo arbitral en cuestión y por restar efectos a la autonómica de la voluntad en virtud de la cual se escogió el arbitraje como mecanismo para la resolución de los conflictos.

Frente a lo anterior, resulta de la mayor relevancia traer a colación los parámetros fijados por la Corte Constitucional, para abordar acciones de tutela contra laudos arbitrales, los cuales aplicados al caso en concreto guiarán al Tribunal Superior a denegar el amparo. Veamos:

*“A partir de lo expuesto, en la Sentencia SU-174 de 2007[267], la Corte fijó unos criterios adicionales que condicionan la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales, los cuales han sido reiterados de manera uniforme por este Tribunal[268], a saber[269]:*

1.- El juez de tutela deber **ser respetuoso del margen de decisión autónoma de los árbitros, por lo que no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento.**

2.- La procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado una **vulneración directa de los derechos fundamentales.**

3.- Las causales específicas de procedibilidad del amparo contra laudos arbitrales deben adecuarse a los elementos que caracterizan al arbitraje.

4.- El carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial intensidad respecto de los laudos arbitrales, ya que el amparo solo procede cuando se ha hecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU128 de 2011 – M.P. Cristina Pardo Schlesinger

uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para asegurar su legalidad, ya sea a través del agotamiento de los medios de defensa que brinda el proceso arbitral, o mediante los recursos extraordinarios de impugnación, y a pesar de ello persiste la irregularidad que configura la vulneración de un derecho fundamental, a menos que se invoque y se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Estos criterios refuerzan la idea de que la naturaleza de la justicia arbitral es un límite para el juez de tutela, **quien debe tener como presupuesto la autonomía del tribunal para resolver sobre el fondo del asunto, y la voluntad de las partes de que dicha decisión adoptada en el laudo quede en firme.** De esta manera, los criterios mencionados en los numerales 1 y 2, **le imponen al juez de tutela el deber de hacer un examen estricto para determinar si la petición hace referencia a una violación directa de un derecho fundamental, y no se orienta a plantear asuntos de fondo, legales o contractuales, que ya han sido resueltos de forma definitiva en el laudo.** Lo anterior implica, de modo particular, la necesidad de realizar una atenta valoración del requisito de procedibilidad general que exige la relevancia constitucional del asunto sometido al conocimiento del juez de tutela.

Por su parte, el criterio dispuesto en el numeral 3, indica que, cuando se trata de tutelas contra laudos arbitrales, a la hora de examinar los requisitos específicos de procedibilidad establecidos en la Sentencia C-590 de 2005, se deben tener en cuenta las características propias del trámite arbitral. Esto implica que, por ejemplo, los defectos sustantivo, orgánico, procedimental y fáctico se adecuen al tipo de proceso que se adelanta y a la lógica del principio de voluntariedad o libre habilitación, previamente explicado. **En línea con lo anterior, cabe señalar que, como lo ha resaltado la Corte, “(...) en el trámite de arbitramento se concede un amplio margen de autonomía al tribunal en aspectos relevantes como la asignación de algunos términos procesales, o, por ejemplo, el margen para determinar el alcance de su propia competencia.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto)

De la citada jurisprudencia se destaca la exigencia fundamental de que el juez de tutela se abstenga a toda costa de inmiscuirse en el fondo del asunto decidido por el tribunal arbitral, de tal suerte que se garantice la autonomía de los árbitros y del arbitraje como mecanismo de solución de conflictos avalado por el artículo 116 de la Constitución Política.

En el presente asunto, es evidente que la parte accionante pretende involucrar directamente al juez de tutela en el fondo de la disputa contractual desatada por el tribunal arbitral, para solicitarle a este despacho que revise las consideraciones jurídicas, los razonamientos y la interpretación de realizada por el árbitro que lo condujo a negar la excepción de prescripción planteada por la aseguradora en el marco del arbitraje.

Este mezquino propósito de desnaturalizar el arbitraje y la acción de tutela se hizo incluso más claro en la impugnación al fallo de primera instancia, pues la accionante afirmó categóricamente que sus reparos eran sustanciales y de fondo, y que lo que pretendía con la tutela (bajo el ropaje de los defectos fáctico y sustantivo invocado) era que se revisara la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas, para lo cual afirmó lo siguiente: “Es este actuar equivocado el

que se pretende enmendar mediante la acción de tutela, **concretamente reflejado en el erróneo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y del alcance otorgado a las normas relativas a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al requerimiento para su interrupción, y a la reclamación del asegurado.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Nótese que, al margen del aparente ropaje constitucional que infructuosamente pretende darle la accionante a sus argumentos, lo que pretende con la presente acción de tutela es que el juez constitucional revise si la aplicación del artículo 94 del CGP en punto a la interrupción de la prescripción que realizó el árbitro fue correcta, y si la interpretación propuesta por el tribunal arbitral del funcionamiento de la reclamación directa de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio era adecuada o no.

En ese contexto, respetuosamente se previene a la Corte Suprema de Justicia frente al alcance de su rol en el marco de una acción de tutela contra un laudo arbitral, pues de manera desafortunada la sociedad accionante intenta impulsar una segunda instancia en el contexto de la acción de tutela, lo cual riñe directamente con la seguridad jurídica del mecanismo arbitral, rompe con la independencia y autonomía de los jueces ordinarios y desconoce el eje central del arbitraje: la autonomía de la voluntad.

## II. PETICIONES

### Petición principal

CONFIRMAR el fallo del 18 de marzo de 2024, pues la acción de tutela en cuestión es improcedente, en tanto no satisface los requisitos generales de procedencia de las acciones de tutela contra laudos arbitrales, en particular, no tiene ninguna relevancia constitucional y se trata de una discusión eminentemente legal, privada y contractual de contenido simplemente económico, lo cual quedó confirmado con en el escrito de impugnación de Suramericana.

### Petición subsidiaria

En caso de estudiar de fondo el amparo constitucional intentado, NEGAR la presente acción de tutela, por cuanto en el laudo arbitral del 23 de enero de 2024 no se incurrió en ningún defecto sustantivo ni fáctico, pues las consideraciones y fundamentos expuestos por el tribunal arbitral se ajustaron al ordenamiento jurídico colombiano, y los reparos del accionante se refieren a una disparidad de criterio con el árbitro.

### Petición segunda subsidiaria

En el hipotético caso en que el fallador de segunda instancia decida acceder a las súplicas de la acción de tutela en cuestión, respetuosamente se solicita NEGAR la petición novedosa y extemporánea formulada por el apoderado de la accionante de que “se *ORDENE a Promed Quirúrgicos restituir el valor pagado por la compañía aseguradora*”, pues tal solicitud desborda por completo el ámbito de las acciones de tutela, y simplemente denota el talante netamente económico de este asunto, a la par que contraviene el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

### III. CONSIDERACIONES Y RAZONAMIENTOS

#### 1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – AUSENCIA DE REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Como punto de partida del presente pronunciamiento frente a la acción de tutela interpuesta por Suramericana, es menester hacer mención a los requisitos que debe cumplir esta figura para que sea procedente, entendiendo que la misma jurisprudencia constitucional los ha expuesto de forma expresa. Mediante la sentencia T-001 de 2022, que a su vez cita a la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional expuso los parámetros a cumplir para que la tutela proceda contra providencias judiciales, exponiendo que:

**“Requisitos generales de procedencia.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces, o de un particular, en unos eventos determinados. Son requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales: (i) la legitimación en la causa; (ii) la inmediatez en la interposición de la demanda de tutela, entendida como el ejercicio de la acción de amparo en un término razonable y proporcional; (iii) **la relevancia constitucional del asunto**, es decir, “que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario”; (iv) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (v) en caso de que el defecto endilgado a la sentencia se relacione con una irregularidad procesal, que se demuestre que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la providencia impugnada; (vi) la identificación razonable de los hechos que generan vulneración y que se “hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”; y (vii) que la acción no se dirija contra un fallo de tutela.

**Requisitos específicos de procedencia.** Para que la acción de amparo sea procedente debe encontrarse acreditado, al menos, uno de los siguientes requisitos específicos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que emitió la decisión carecía de manera absoluta de competencia o jurisdicción; **(ii) defecto sustantivo o material, que se da cuando la providencia judicial está fundamentada en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto;** (iii) defecto procedimental, que se configura cuando el funcionario judicial desatiende la aplicación de las reglas procesales pertinentes; **(iv) defecto fáctico, que se materializa por irregularidades en el decreto, práctica y valoración de las pruebas;** (v) error inducido, que se ocasiona cuando la sentencia o providencia judicial cuestionada se fundamentó en engaños o falsedades determinantes en la decisión adoptada; (vi) decisión sin motivación, que se presenta cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión adoptada en la parte resolutive del fallo; (vii) desconocimiento del

*precedente, que tiene lugar cuando la providencia judicial desconoce el precedente jurisprudencial sobre el asunto, vertical u horizontal, sin haber expuesto los fundamentos para apartarse del mismo; y (viii) violación directa de la Constitución, que se presenta cuando “la actuación de la autoridad se opone de manera directa y específica a los postulados de la Constitución (...)”*

Pues bien, teniendo como eje central lo proferido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, es menester entrar a debatir lo alegado por el accionante, en cuanto no se cumplen todos los requisitos para que la tutela invocada pueda prosperar.

### **1.1. EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO TIENE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

En el escrito de acción de tutela la parte accionante de manera somera y poco detallada intenta acreditar la supuesta relevancia constitucional del presente asunto, para lo cual indicó lo siguiente:

*“Sin duda, el presente caso reviste de importancia constitucional, dado que la errada e irrazonable interpretación de las normas jurídicas y la falta de acatamiento de la jurisprudencia **generó una condena injustificada para Suramericana, situación que no solo implica un detrimento patrimonial** sino la falta de seguridad de un ordenamiento jurídico justo, el desconocimiento del principio de legalidad y la igualdad ante la ley procesal como garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Las manifestaciones genéricas y abstractas de la accionante en nada contribuyen a acreditar el requisito de procedibilidad de que el presente asunto revista relevancia constitucional. Por el contrario, esta manifestación pone de presente que estamos en un plano netamente económico donde la aseguradora está pretendiendo desmarcarse de una condena económica, como el propio apoderado lo reconoce, a lo que suma manifestaciones de violación de la ley y de garantías del debido proceso, las cuales no detalla.

Con el objetivo de poner en evidencia la ausencia de relevancia constitucional del presente asunto, es oportuno examinar los parámetros fijados por la jurisprudencia de las altas cortes frente a este punto. En reciente sentencia de la Corte Constitucional (T-310 de 2023. M.P. Juan Carlos Cortés González), se delineó con mucha precisión cómo se debe abordar la relevancia constitucional:

*“Relevancia constitucional*

*70. El requisito de relevancia constitucional, de elaboración jurisprudencial, se sustenta en los artículos 86 de la Constitución y 5o del Decreto 2591 de 1991, que delimitan el objeto de la acción de tutela en torno a la protección de los derechos fundamentales. **La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que esta exigencia persigue tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los***

**jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional, con el propósito de evitar que la tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;** (ii) restringir el ejercicio de la acción a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales; e **(iii) impedir que esta se convierta en un recurso o instancia adicional para controvertir las decisiones de los jueces o para reabrir debates jurídicos zanjados.**

71. El análisis de la relevancia constitucional debe tener en cuenta los criterios relevantes que ha señalado esta Corporación para determinar si este requisito se cumple. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-215 de 2022, precisó que la relevancia se refiere a que: «[(i)] el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) **que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas;** y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales.».

Conforme a la citada providencia se advierte que la relevancia constitucional como requisito general de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales es cardinal, en tanto procura evitar precisamente lo que Suramericana pretende en este asunto: convertir la acción de tutela en un recurso de instancia para reabrir debates jurídicos o emplear la acción de tutela para discutir asuntos de mera legalidad.

En esa misma línea, es importante destacar que todos los planteamientos de la accionante se encuadran en lo que el citado pronunciamiento de la Corte Constitucional descarta como de relevancia constitucional. Así, se aprecia que la presente controversia es una “*discusión meramente legal*” sobre la aplicación e interpretación de los artículos 94 del CGP y 1077 del Código de Comercio, y corresponde a una cuestión de “*contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas*”, al punto que el propio apoderado de Suramericana invoca como fundamento de su acción de tutela que el tribunal arbitral impuso una “*condena injustificada*” que supuestamente “*generó un detrimento patrimonial*”.

Es fundamental que Tribunal Superior preserve el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica descartando la reapertura de una decisión judicial bajo disputa. Como lo ha comentado el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, “*En las acciones de tutela contra providencias judiciales, la función del juez de tutela no es la de fungir como una instancia adicional del procedimiento judicial que se cuestiona, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional*”<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, existen fundamentos adicionales a los expuestos por el a quo para confirmar la improcedencia de la presente acción de tutela por carecer de relevancia constitucional, en tanto el extremo demandante, como era apenas natural, no logró acreditar tal requisito como era su carga: “*Quien solicita el amparo debe cumplir con la carga de exponer las*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de septiembre de 2022. C.P. Jorge Enrique Rodríguez Navas.

*razones por las que el reproche a una providencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, trasciende de la controversia litigiosa propia de la causa ordinaria, a una cuestión con relevancia constitucional, en términos de los defectos definidos por la jurisprudencia como únicas causales que habilitan el control constitucional concreto”.*

## 1.2. AUSENCIA DE DEFECTO SUSTANTIVO

Dentro de la acción de tutela instaurada por Suramericana, es claro que el enfoque desde el cual el accionante alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso parte de una *indebida interpretación y utilización* de las normas por medio de las cuales el árbitro resolvió lo tendiente a presunta prescripción alegada en el trámite arbitral, en donde resolvió declarar no probada la misma y, en consecuencia, condenar a Suramericana al pago del monto máximo asegurado, junto con el pago de las costas procesales y, solidariamente con Logistics, al pago de las agencias en derecho, todo en favor de mi representada.

Como punto de partida con respecto a la procedibilidad de esta tutela, es menester hacer especial mención en lo que ha proferido la Corte Constitucional frente a la posibilidad de instaurar una tutela contra un laudo arbitral, en tanto que, si bien esta es equiparable a las tutelas contra providencias judiciales, el grado de rigurosidad es mucho mayor, generando así que se haga un examen estricto frente a su procedibilidad:

*“(…) la jurisprudencia ha reconocido que la alternatividad del arbitraje –en tanto elemento esencial de este método de solución de controversias- “irradia la facultad de permanencia de la decisión adoptada por el tribunal, **la cual no podría verse condicionada a una posterior ratificación o cuestionamiento por parte de la jurisdicción a la cual las partes han renunciado originalmente.**”*

*Es por ello que las vías previstas en el ordenamiento jurídico para atacar los laudos arbitrales son extraordinarias y limitadas: su objeto se circunscribe a controvertir, en principio, aspectos del procedimiento y se adscriben a unas causales taxativas. En tales términos, **“no pueden asimilarse al examen de un recurso de apelación que está destinado a un conocimiento más completo y profundo sobre el ámbito sustancial de la controversia”** y, por tanto, **no tienen como objeto “revisar in integrum la determinación definitiva adoptada por los árbitros,** ya que aquella se reputa prima facie intangible, definitiva y revestida de plenos efectos de cosa juzgada.”<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Fíjese entonces que, si bien es plausible que se interponga una acción de tutela en estos casos, el cumplimiento de los requisitos para que esta prospere debe atravesar un examen exhaustivo por parte del juez de tutela, por lo que no solo valdría con alegar que se violó un derecho fundamental, sino que esta vulneración deba ser inherente al asunto netamente sustancial de la controversia, como lo sería la aplicación de la prescripción.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-354 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

De igual forma, no resulta excesivo mencionar lo que la Corte ha determinado frente al alcance de la vía de hecho por defecto sustantivo, en cuanto que esta no se debe limitar a afirmar la indebida utilización de las normas únicamente, especialmente si se está atacando una providencia proferida por una autoridad judicial, como lo es en este caso, un árbitro. Frente a este punto dicha corporación expuso lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **las autoridades judiciales son autónomas e independientes para interpretar y aplicar las normas y que sus únicos límites están dados por el orden jurídico vigente y los “valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho”.***

*También se ha dicho que esa autonomía se expresa en la posibilidad que tienen los operadores jurídicos de elegir, interpretar y aplicar aquellas normas que se adecuen al caso concreto, pero cuando “en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. **En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.**”.*

*Y es que ante este tipo de actuaciones que pudieran calificarse de arbitrarias y caprichosas, la intervención del Juez de tutela se impone para la protección de los derechos fundamentales de quienes se ven afectados con este tipo de decisiones.”<sup>4</sup>*  
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en consideración lo anterior, y si bien el accionante alega una presunta vulneración al derecho al debido proceso, véase que esta se funda en la interpretación de las normas que el mismo árbitro presentó al momento que se profiriera el laudo, aspecto sobre el cual la misma Corte Constitucional ha sido enfática al momento de realizar el examen de procedibilidad de una acción de tutela, específicamente frente a un laudo arbitral:

*“La naturaleza voluntaria del arbitramento como mecanismo alternativo de solución de controversias tiene un impacto trascendental en el examen que debe realizar un juez de tutela con el fin de determinar sí (sic) un Tribunal de Arbitramento ha incurrido en una vía de hecho por defecto sustantivo. En efecto, el hecho que hayan sido las partes en contienda aquellas quienes hayan designado – por razones de confianza y conveniencia – la solución de una determinada disputa a un grupo de árbitros y que el ordenamiento jurídico vigente carezca de mecanismos para impugnar las apreciaciones sustantivas realizadas por aquellos, impone necesariamente que el error en el entendimiento y*

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*aplicación del derecho sea especial y manifiestamente irrazonable, arbitrario, caprichoso y equivocado. En consecuencia, **tratándose de laudos arbitrales la Corte ha manifestado de manera categórica que las discrepancias interpretativas o los errores argumentativos no son de suficiente magnitud para configurar una vía de hecho por defecto sustantivo. En realidad, la labor de interpretación de la ley y el contrato de los árbitros goza de una “sólida protección constitucional”, debido a que aquellos son, por expresa disposición de las partes en contienda, los jueces naturales para resolver la controversia.*** (...)”<sup>5</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, el mismo Consejo de Estado también ha sido enfático en el límite que existe al momento de alegar un defecto fáctico, en cuanto el mismo no se debe tergiversar con una disparidad entre la postura del árbitro con la postura del accionante, veamos:

*“Conviene mencionar que **el hecho de que el tribunal arbitral accionado no interprete las normas como lo pretende la sociedad accionante no implica la configuración de un defecto sustantivo**, pues, como lo ha establecido la Corte Constitucional, ese defecto se configura, entre otras cosas, cuando la aplicación de una norma **“no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable”**” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Incluso, si en gracia de discusión se estuviera tratando de una vulneración en el marco de un proceso judicial ordinario, a partir de lo dispuesto por el accionante en el escrito de tutela, tampoco se podría entrar a configurar este tipo de vías de hecho únicamente por una presunta interpretación indebida por parte del juez, en cuanto la función de la tutela es atacar netamente la vulneración de un derecho fundamental. En concordancia con esto, la Corte Constitucional ha explicado que:

*“(…) los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia iusfundamental del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. **No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho.**”<sup>6</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por lo expuesto anteriormente, es evidente que la línea argumentativa presentada por el accionante dentro de la acción de tutela, si bien intenta alegar la presunta vulneración del debido proceso, encuentra su principal fundamento en un tema interpretativo del árbitro

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

tendiente a la aplicación de las normas relativas a la prescripción, aspecto que se torna en algo netamente sustancial, y que ya fue objeto de discusión durante el trámite arbitral.

Frente a lo anterior, resulta oportuno comentar que existen pronunciamientos judiciales que respaldan la tesis adoptada por el Tribunal Arbitral en punto a la interrupción de la prescripción de las acciones asociadas al contrato de seguro a la luz del artículo 94 del CGP, y que incluso han sido avaladas por la Corte Suprema de Justicia. Veamos (Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia STC9016-2021. MP. Dra. Hilda González Neira):

*“Postura jurídica que esta Colegiatura recientemente estimó razonable (STC8482-2021, al referirse a las reflexiones exhibidas por la misma Superintendencia para «declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor» con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.*

*Así lo dejó sentado: (...) [dicho juzgador] reseñó que, «(...) al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la terminación del contrato de seguro, es decir, el fallecimiento del señor Antonio José Hurtado Salazar (...) se llega a la inexorable conclusión de que el término máximo que le asistía a la parte activa para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podía superar, en principio, el 23 de diciembre de 2017 (...), momento a partir del cual se cuenta con un (1) año para interponer la acción de protección al consumidor. **Esta circunstancia no se modificará por la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, comoquiera que esta norma prevé la interrupción del término por una sola vez con el requerimiento que hace el acreedor al deudor, para este caso el que hace el demandante a la aseguradora para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, requerimiento que en este asunto se presentó el día 19 de enero de 2018, por lo que contando un año nuevamente desde dicho momento, tenía el demandante hasta el 19 de enero de 2019**». Asimismo, explicitó que, «(...) dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 23 de julio de 2020 ante esta Superintendencia, se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3º de la ley 1480 de 2011 por lo que operó el fenómeno de la prescripción.*

(...)

*5.- En ese orden, independientemente que esta Sala comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure «vía de hecho» como quiere el sedicente, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse a la pugna, sin que dicho propósito se acompase con la finalidad de esta salvaguarda, cuyo objetivo tuitivo no fue servir de tercera instancia con el fin de discutir los fundamentos de la «entidad jurisdiccional» en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; reiterada, entre otras, en STC9232-2018 y STC2544-2021).” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

En otro caso, la Corte Suprema de Justicia abordó una discusión de idéntica connotación a la que hoy nos ocupa, y determinó que no era procedente inmiscuirse en la órbita de los jueces de instancias, quienes habían decidido considerar que el requerimiento o reclamación directa a la aseguradora interrumpía el término de prescripción a la luz del artículo 94 del CGP:

*“2. El Juzgado accionado, al adoptar la decisión de segunda instancia, refirió que:*

*(...) la prescripción llamada a disciplinar este asunto No es la ordinaria sino la extraordinaria, porque la acción la realiza directamente la víctima, conforme con la interpretación armónica con el artículo 1131 del C. de Co...*

*Sin embargo, para terminar anticipadamente el proceso se requiere que la prescripción extintiva se halle probada, que la prescripción sea de la naturaleza requerida, cosa que acá no ocurre, pues si hay duda de si se trata de una prescripción extintiva ordinaria o extraordinaria, es claro que el juez no puede dictar sentencia anticipada.*

*Entonces, en el asunto bajo examen, la JUEZ de primera instancia no podía dictar sentencia anticipada.*

*Por lo anterior, el juzgado a quo, al no tener en cuenta que no se trata de una prescripción extintiva ordinaria sino extraordinaria, se equivocó, por lo que se debe revocar la sentencia apelada.*

*No obstante, el Juzgado del Circuito convocado advirtió que, aunque no se compartiera el criterio anterior y se considerara que la prescripción a aplicar en el sub examine era la ordinaria, era igualmente necesario revocar la sentencia anticipada, porque el término extintivo de los 2 años se había interrumpido, por virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, por el requerimiento escrito formulado por el acreedor y el término pactado para responder. En ese sentido, argumentó que:*

*En el hecho 9 de la demanda se dijo que en el mes de febrero de 2019 C.E.R. le reclamó a LA EQUIDAD, el pago del seguro. Este hecho es aceptado por el apoderado de la demandada como se evidencia en la intervención que realizó para sustentar la excepción en la audiencia del 8 de marzo de 2023, concretamente dice que fue el 29 de febrero de dicha anualidad.*

**Significa que en esa fecha se interrumpió la prescripción, la que vuelve a contarse. Como en la cláusula 13 de la Póliza se estableció un mes para que la Equidad respondiera la reclamación,** (PAGO DEL SINIESTRO. 13. La EQUIDAD al fallecimiento o incapacidad de un deudor indemnizará, el beneficio aquí estipulado más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el beneficiario

acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía” (F. 275/396 del consecutivo 13 del Expediente digital), a partir del día 1° de abril de 2019 se cuentan los dos años que indica el artículo 1081 del C. de Co., siendo, entonces, el 1° de abril de 2021 la fecha en que fenecían los 2 años. Pero como durante tres (3) meses y medio se suspendió la prescripción por la pandemia, el término para la consumación de la prescripción extintiva iría hasta el 15 de julio de 2021. Como la demanda se presentó el 25 de junio de 2021, significa que la demanda si se presentó en tiempo y por lo tanto interrumpe el termino de prescripción.

2.1. En el fallo impugnado, el a quo constitucional, al revisar la decisión atacada, haciendo una evaluación del término de prescripción aplicable al caso concreto, consideró que la prescripción llamada a disciplinar el asunto era la ordinaria y no la extraordinaria –como inicialmente lo adujo erradamente el Juzgado del Circuito accionado–, descartando que pudiera hacerse una interpretación armónica del artículo 1131 del Código de Comercio con el artículo 1081 ibidem, pues aquél regulaba el seguro de responsabilidad; **sin embargo, encontró que ese estrado no se equivocó al considerar que la prescripción ordinaria de los dos años no había operado, porque el término se interrumpió por la reclamación formulada por la actora, según lo previsto en el inciso final del artículo 94 del Estatuto Procesal, reanudándose con la respuesta que fue emitida por la accionada.**

3. Analizando lo anterior, resulta pertinente señalar que, aunque el Juzgado del Circuito accionado, adujo que en el asunto debía aplicarse la prescripción extraordinaria, al zanjar el debate determinó que, de no aceptarse ese argumento, tampoco estaban acreditados los presupuestos para decretar la prescripción ordinaria, **pues los dos años se interrumpieron con la presentación de la reclamación a la aseguradora.** Adicionalmente, expuso que «si hay duda de si se trata de una prescripción extintiva ordinaria o extraordinaria, es claro que el juez no puede dictar sentencia anticipada» y, por tanto, esta se debía revocar.

Tales consideraciones, sin duda, resultan confusas, sin embargo, **independientemente de que se compartan o no, ello no viabiliza la prosperidad de la acción constitucional y no da lugar a revocar el fallo impugnado,** pues no puede pasarse por alto que, en la parte resolutive de la providencia emitida el 20 de abril de 2023, el Juzgado del Circuito revocó «el proveído apelado que declaró la terminación anticipada del proceso» y, en su lugar, ordenó al «Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja (Boyacá) que provea lo pertinente para la continuación del proceso»” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Otra muestra de que la aproximación del tribunal arbitral que hoy reprocha la accionante no es caprichosa ni arbitraria para abrir paso a un defecto sustantivo es la decisión del 24 de febrero de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil (Rad.1100131 99 003 2022 02952 0), en la cual se acogió idéntica tesis a la expuesta por el tribunal arbitral accionado en el laudo. Veamos:

“5.1.4. Al estar debidamente acreditado con el registro civil de defunción que Luis Enrique Mora López, tomador de la póliza en controversia, falleció el 22 de agosto de 2020, surge relevante lo acotado en la sentencia anticipada del 31 de octubre pasado, para la contabilización del lapso en que debió presentarse la acción, **en consideración a la interrupción del término prescriptivo con fundamento en los artículos 2536 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso.**

(...)

5.1.5. Dada la postura de esta Sala de Decisión, los dos años de prescripción ordinaria<sup>17</sup> para impetrar la respectiva demanda corrieron entre el 20 de octubre de 2020 y el 20 de octubre de 2022, de ahí que, al haberse radicado el medio el 08 de julio de 2018, deba tenerse como oportuna y en consecuencia, se torna forzosa la continuación del proceso ante el competente para la definición de fondo de las demás excepciones propuestas que deben resolverse, previo agotamiento de las etapas que ritúan el procedimiento aún no surtido.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Otro buen ejemplo de que la postura del Tribunal Arbitral sobre la interrupción de la prescripción no es aislada y mucho menos arbitraria o caprichosa, es la decisión de la Superintendencia Financiera (Delegatura para Funciones Jurisdiccionales) del 29 de julio de 2022, donde dicha entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales consideró lo siguiente para resolver la excepción de prescripción propuesta por una aseguradora:

**“Ahora bien, visto que el citado termino prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso,** siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (siendo esta la interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o **el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor,** la cual solo tendría lugar por una sola vez, encuentra la Delegatura que en el presente caso no se encuentra un reconocimiento de la obligación por la aseguradora o que la demanda fuera presentada con anterioridad del 8 de noviembre de 2020, que obedecen a los dos primeros eventos.

Por su parte, en relación con la causal de interrupción contenida en el Código General del Proceso, la misma dispone que “...[e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”; y, por ende, debe tenerse en cuenta que de acreditarse esta situación daría como resultado el reinicio del conteo del término prescriptivo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil “...comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

*Frente a lo anterior, la parte demandante aportó dentro de su escrito de demanda, comunicación de la aseguradora que data del 28 de noviembre de 2018 frente a la póliza No. VGDB- 051, vinculada a la obligación de crédito No. \*\*6425 (fl. 19 Dvo 00 Anexo “DEMANDA”), como respuesta ante la reclamación realizada por el actor a efectos de reconocérsele el pago del seguro por el amparo de incapacidad total y permanente de conformidad con el dictamen de fecha 6 de noviembre de 2018.*

**De la documental anterior, no se puede llegar a conclusión diferente a que la parte demandante a través de dicho escrito, configuró la interrupción de la prescripción contemplada en el inciso final del artículo 94 en dicha oportunidad.**<sup>7</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Es por esta razón que no encuentra asidero jurídico alguno que se declare la procedencia de la acción de tutela en cuestión, en cuanto no se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento nacional para que el juez de tutela entre a debatir o no si existió una vulneración a un derecho fundamental, cuando el accionante enfoca la discusión en un tema sustancial de la controversia, pretendiendo revocar la decisión proferida por el árbitro y, así, asimilando este mecanismo a una instancia adicional del trámite arbitral.

Para concluir, resulta oportuno traer a colación la postura de la Corte Suprema de Justicia frente a cuestionamientos de decisiones arbitrales vía acción de tutela. Esta Corporación ha sido enfática en negarse a reabrir debates probatorios y jurídicos zanjados por un laudo arbitral mientras que no advierta una decisión caprichosa, arbitraria, que se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, lo cual, como quedó demostrado en líneas anteriores no ocurre en el presente caso. Frente a este punto ha explicado la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento lo siguiente:

*“Conforme con ello, la decisión adoptada, como se anticipó, no es infundada o arbitraria, por lo que no se colige la configuración de una vía de hecho, siendo claro, entonces, que el reclamo de la sociedad censora no halla recibo en esta sede excepcional. **Por el contrario, lo que se advierte es una diferencia de criterio de aquella frente a la autoridad accionada, en tanto esa disposición fue contraria a sus expectativas.***

*Por ello cabe agregar que, aunque se discrepara de lo resuelto, no podría abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, **pues es necesario que la determinación se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo,** situación que no ocurre en el sub-lite.*

*Sobre el particular, la Sala ha dicho en precedencia que:*

<sup>7</sup> Superintendencia Financiera – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Auto del 29 de julio de 2022. Exp. 2022-2199

">«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo»» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre otras en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00, STC1558-2015 y, STC4705-2016, 13 abr. 2016, rad. 00077-01)."<sup>8</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Por lo expuesto, el intento de Suramericana de que se revise la decisión del árbitro por una discrepancia en la interpretación de las normas y en la valoración de las pruebas está llamada al fracaso, más aún cuando el contenido del laudo en cuestión no refleja un ápice de arbitrariedad o capricho, y se encuentra fundamentado en atinados análisis jurídicos y probatorios.

### 1.3. AUSENCIA DE DEFECTO FÁCTICO

De igual forma, el accionante alega la configuración de un defecto fáctico por parte del Árbitro Gustavo Zafrá al momento de proferir el laudo arbitral frente a la prescripción alegada, en tanto el mismo, supuestamente, no realizó una correcta valoración de los medios de prueba presentados durante el trámite arbitral, afirmación que recae en yerros argumentativos que se expondrán a continuación.

Como eje central del presente aspecto, es menester enmarcarse en lo que han definido las Altas Cortes como *defecto fáctico*; por su parte, el Consejo de Estado ha expuesto que:

*“El análisis del primer problema jurídico implica realizar algunas precisiones sobre el defecto fáctico. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia, que **este se configura cuando la providencia cuestionada carece del apoyo probatorio que permitiría la aplicación del supuesto legal en el que el juez fundó su decisión.** Es un defecto que **debe denotar arbitrariedad, notoriedad, yerro ostensible e incidencia directa en la decisión.**”*

*Para los casos en que se advierta que el juez de la causa llegó a conclusiones con una evidente valoración desviada o una flagrante omisión de material probatorio relevante, la acción de tutela se presenta como la vía adecuada para garantizar los derechos fundamentales de las partes y, en consecuencia, se justifica la intervención del juez de amparo para corregir una posible situación de desprotección del derecho fundamental al debido proceso.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia del 3 de agosto de 2023. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. STC7683-2023

Ahondando en la mencionada definición, la Corte Constitucional explicó de manera detallada los supuestos de hecho que deben configurarse para que se pueda afirmar la comisión de un defecto fáctico al momento de proferir una providencia judicial, entendiendo que no es plausible únicamente alegar una indebida valoración. En la sentencia T-055 de 2014, el magistrado Alberto Ríos profirió:

*“Para que el yerro en la apreciación de los elementos probatorios configure un defecto fáctico es necesario que **“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”**”* .

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de:

- (i) Una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega una prueba, o por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;
- (ii) Por vía de una acción positiva, cuando el juez aprecia pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada pero que no ha debido admitir ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno derecho o pruebas que son totalmente inconducentes al caso concreto; o
- (iii) Por desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba que conducen a valorarlos de manera arbitraria, irracional y caprichosa.

(...)

Conforme con lo expuesto, entre otros eventos, se configura defecto fáctico cuando el administrador de justicia: (i) **decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; y (ii) cuando injustificadamente omite valorar elementos de juicio debidamente aportados en el proceso.**

De lo anterior se desprende que la competencia del juez constitucional en estos casos se concreta en establecer si el juez de la causa desconoció la realidad probatoria obrante en el proceso. **Ello, claro, sin desconocer la garantía constitucional de autonomía y competencia de los operadores judiciales de tal suerte que sólo ante una valoración probatoria ostensiblemente incorrecta, se configura el defecto fáctico.**”

Nótese entonces que la configuración del defecto fáctico, específicamente al tratarse de una decisión proferida en un trámite arbitral, no se debe delimitar a no haber valorado las pruebas de la forma en la que el accionante pretende, sino que el presunto yerro de la autoridad

jurisdiccional debe ser de tal magnitud que omita por completo la valoración de algún medio de prueba que se haya presentado en el proceso, mas no una interpretación que se encuentre en contravía con la postura de alguna de las partes del proceso, como se puede evidenciar en el caso en cuestión.

Si acudimos al folio 28 del escrito de tutela presentado por el accionante, es claro que este justifica la configuración del defecto fáctico “(...) *en tanto el accionado **no valoró correctamente** la solicitud de indemnización del 14 de julio de 2020 o en su defecto la solicitud el 31 de julio de 2020 en la que claramente se avizora que existió una solicitud de pago por parte de Promed a Suramericana y que era el hito que marcaba la interrupción de la prescripción.*”.

Sin embargo, tras revisar el laudo se advierte que el panel arbitral valoró dicho documento en conjunto con las demás pruebas y la declaración del señor Juan Carlos Lurduy de la firma JC Lurduy (consideraciones a partir de la página 125 del laudo), y de ello derivó la conclusión pertinente (folio 128 del laudo):

Pues bien, conforme las comunicaciones que fueron aportadas, el Tribunal concuerda con las consideraciones dispensadas por los ajustadores externos (JC Lurduy Asociados S.A.S.) quienes precisaron que las solicitudes elevadas los días 14 y 31 de Julio por parte de Promed Quirúrgicos EU contaban con intensas falencias descriptivas de las situaciones fácticas acaecidas, las cuales impedían abordar las condiciones modales de configuración del siniestro. En efecto, tal y como se precisó en el trazado jurisprudencial objeto de cita, el asegurado cuenta con un deber de acreditar el incumplimiento (con todos sus caracteres) y adicionalmente presentar con niveles razonables de certeza el daño padecido, aportando los medios de convicción que evidencien su postura en la actuación.

Tal caracterización en el desarrollo de la reclamación, abre paso a un escenario analítico que permita a la aseguradora evaluar la prosperidad de la pretensión resarcitoria por vía del amparo constituido. Este Tribunal Arbitral encuentra razonable tal consideración, si se tiene en cuenta que la interrupción del paso del tiempo (el cual corre con propósitos extintivos) fue dispuesto por el legislador en el artículo 94 del Código General del Proceso con el fin de generar un estadio de análisis trascendente, en el que la compañía aseguradora (instancia experta en el examen del siniestro y competente en la valoración del riesgo y en la determinación del interés asegurable), pueda verificar (previo a una controversia judicial) exactamente que rangos de viabilidad acompañan la reclamación.

Al realizar una comparación de los argumentos esgrimidos por el accionante contra la justificación presentada por el Tribunal Arbitral al momento de proferir el laudo, resulta evidente que el presunto defecto fáctico alegado en la acción de tutela jamás tuvo lugar, y su reproche se encuentra más encaminado a atacar los fundamentos tomados por el árbitro al momento de decidir la prescripción alegada por Suramericana, frente a los cuales se encuentra claramente en disconformidad, pero ello no resulta suficiente para configurar una vía de hecho que permita la procedencia de la acción.

Incluso, al realizar un análisis más preciso de lo actuado en el trámite arbitral, es evidente que uno de los medios de prueba que permitió llegar a la conclusión tomada en el laudo fue lo expuesto por JC Lurduy Asociados S.A.S., el cual fue un testimonio solicitado por el mismo

accionante, y que permitió llegar a la decisión de no declarar probada la prescripción alegada por Suramericana, teniendo como consecuencia la condena en contra.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que dentro del trámite arbitral sí se realizó la debida valoración a todos los medios de prueba que se allegaron durante el transcurso de proceso, y que la decisión adoptada por el árbitro encuentra su justificación en estos mismos, aspecto por el cual resulta palmario concluir que el encontrarse en contraposición de la forma en que las pruebas fueron valoradas, no configura el defecto fáctico alegado por el accionante, en cuanto no existe prueba alguna que demuestre que el árbitro se separó de los hechos objeto del proceso arbitral, ni mucho menos omitió revisar lo presentado por la accionante.

\*\*\*

En los anteriores términos se deja planteada la oposición a la impugnación presentada por Suramericana contra el fallo de primera instancia del 18 de marzo de 2024.

Atentamente,



**JUAN FELIPE ORTÍZ QUIJANO**

**C.C.: 1.110.475.869**

**T.P.: 214.239 del C.S.J.**